

**REPOSICIÓN - QUEJA 110013105020 2013 00754 00**

Juan Pablo &lt;juanpherreram@gmail.com&gt;

Mié 2/12/2020 8:06 AM

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. &lt;jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

FLOR ALBA MORA POVEDA - RECORRE EN QUEJA.pdf;

Doctor

**VICTOR HUGO GONZALEZ****JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA** : **REPOSICIÓN AUTO NIEGA APELACIÓN – EXPEDICIÓN DE COPIAS  
PARA RECURRIR EN QUEJA**

**TIPO DE PROCESO** : **EJECUTIVO LABORAL**

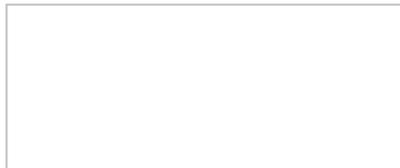
**DEMANDANTE** : **FLOR ALBA MORA POVEDA**

**DEMANDADA** : **COLPENSIONES**

**RADICACIÓN** : **11001 31 05 020 2013 00754 00**

--

Cordialmente me permito remitir el documento adjunto,

**JUAN PABLO HERRERA MORALES***Abogado Especializado**Avenida Jimenez # 8A - 49, Oficina 911**Móvil 316 824 10 52**Email: [juanpherreram@gmail.com](mailto:juanpherreram@gmail.com)*

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2020.

Doctor

VICTOR HUGO GONZALEZ

JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA** : **REPOSICIÓN AUTO NIEGA APELACIÓN – EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA RECURRIR EN QUEJA**  
**TIPO DE PROCESO** : **EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE** : **FLOR ALBA MORA POVEDA**  
**DEMANDADA** : **COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN** : **11001 31 05 020 2013 00754 00**

En mi condición de apoderado judicial suplente de la parte actora, con todo respeto me permito recurrir en reposición y subsidio queja, el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 1 de diciembre de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado y así mismo denegó la concesión del recurso de apelación formulado, al considerar que el mismo no se enlista dentro de aquellos que establece el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

Lo primero que se debe indicar, es que mediante escrito radicado el día 14 de agosto de 2019, el suscrito solicitó la ejecución de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105 020 2011 00289 00, como quiera que el proceso ejecutivo que de forma posterior se adelantó bajo el número 110013105 020 2013 00754 00, fue insuficiente como pues tan solo abarcó y se concentró en el pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2015, véanse los folios 415, 416 y 417 del expediente.

No obstante, la condena impuesta a Colpensiones dentro del proceso ordinario 2011 – 289, también abarcaba las siguientes:

1. El pago del cálculo actuarial con cargo a Colpensiones, respecto de la reliquidación de los aportes que debe efectuar por cada una de las cotizaciones mensuales a las que fue condenada.
2. Con base en lo anterior, se le ordenó reliquidar la mesada pensional de la demandante en los términos concedidos mediante fallo judicial, esto es, a la suma de \$538.050 efectiva para el año 1993, circunstancia que no ha ocurrido, como quiera que la misma ha permanecido incólume en la suma de \$382.746 y con base en ella es que actualmente la demandante viene percibiendo su pensión de vejez, **es decir, no ha sido reliquidada por la demandada.**
3. **Como ya se pagó un retroactivo pensional** gracias al proceso ejecutivo 2013 – 754 por el periodo comprendido **entre el 19 de mayo de 2007 y el 30 de noviembre de 2015, se solicitó el pago de las diferencias generadas por la reliquidación pensional (aun no pagada) pero por el periodo** comprendido entre el **1° de diciembre de 2015 a la fecha.** Evidenciándose que **NO** corresponde al pagado de la obligación efectuado mediante proceso ejecutivo anterior, pues como se resalta e insiste, aquel solo abarcó las

diferencias comprendidas entre el 19 de mayo de 2005 y el 30 de noviembre de 2015, periodo último que fue el que se decidió mediante auto del 23 de marzo de 2017.

4. Finalmente no se pagó la indexación de las sumas causadas conforme a la condenada impuesta a la demandada. Véase folio 250.

Es así, como el Sr. Juez, si bien, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017 declaró terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación, lo cierto es que esta tan solo abarcó el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2015; encontrándose hoy por hoy, que falta el cumplimiento de las demás condenas impuestas, pues la demandante no ha podido conseguir que la entidad demandada cumpla con las demás condenas, en especial la inclusión de su reliquidación en nómina de pensionados.

Ahora bien, al haberse solicitado la ejecución de las condenas desatendidas y no pagadas por parte de la entidad demandada (no las ya pagadas mediante proceso ejecutivo 2013-754), es claro que cuando el Sr. Juez, dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2019, estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de marzo de 2017, lo que hizo fue negar el mandamiento de pago sin ninguna motivación, tal y como sucedió en el auto que resolvió la reposición de fecha 20 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 1 de diciembre de 2020, donde su motivación se contrajo únicamente a *“se reitera en las consideraciones allí expuestas, pues como allí se indicó al profesional del derecho debe sujetarse a lo dispuesto en el proveído del 23 de marzo de 2017, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, providencia actualmente en firme hace más de dos (02) años.”*

Por lo anterior, en sentir del suscrito y a pesar que no existió y no existe motivación alguna para negar el mandamiento ejecutivo solicitado, el A quo SI DECIDIÓ respecto del mismo aun cuando haya sido de manera desfavorable, pues a pesar de que no utilizó la palabra “resuelve”, lo cierto es que sí decidió sobre el mandamiento ejecutivo de pago, erigiéndose entonces como uno de los autos que son susceptibles de ser recurridos en apelación<sup>1</sup>, y que como consecuencia de ello debía haber concedido el recurso de alzada.

En conclusión Sr. Juez, y aun cuando usted le está ordenando al suscrito estarse a lo resuelto en providencia del 23 de marzo de 2017, y no está utilizando la palabra “Resuelve”, lo cierto es que está negando el mandamiento de pago solicitado, sin realizar una motivación frente a lo solicitado en ejecución por las condenas impagas, razón suficiente para establecer sin mayor reparo, ni asomo de dudas, que si es un auto que está resolviendo sobre el mandamiento de pago.

Finalmente cuando el Sr. Juez, manifiesta que el suscrito debe solicitar copias auténticas y radicar el proceso ejecutivo en reparto para que su despacho pueda ejecutar las condenas impuestas, con todo respeto también se disiente de tal afirmación, como quiera que usted conserva competencia privativa para conocer del presente asunto sin necesidad de copias auténticas o constancias especiales, mucho menos de ser sometido a reparto, como quiera que así se lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en líneas anteriores, con todo respeto se solicita al Sr. Juez, reponer el auto en lo que refiere a la negación del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se negó librar orden ejecutiva, y en su lugar conceder el recurso de alzada.

---

<sup>1</sup> C.P.T.S.S., artículo 65, numeral 8.

En caso contrario y de permanecer en su negativa en cuanto a la concesión del recurso de apelación, comedidamente me permito solicitarle la expedición de copias auténticas para recurrir en queja, por lo que deberá usted pronunciarse sobre cuáles son las piezas necesarias para surtir el mismo, número de copias a pagar, término para sufragar las expensas, y sobre todo, por los actuales tiempos de pandemia, la forma o el método para poder realizar el pago, pues así también se lo impone el artículo 353 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Pablo Herrera Morales', with a stylized flourish at the end.

**JUAN PABLO HERRERA MORALES**

C.C.N°80.190.637 de Bogotá.

T.P.N°208.853 del C.S. de la J.

[juanpherreram@gmail.com](mailto:juanpherreram@gmail.com)